



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAMÚLTIPLE)**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la presente acción ejecutiva, se pudo establecer la permanencia injustificada del proceso en la secretaría del juzgado por más de un (1) año sin actividad, es por esto que se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que cumple con los supuestos facticos que la norma prevé, en consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

1. DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa verificación por secretaría que no existen embargos de remanentes, en cuyo caso se pondrán las medidas correspondientes a disposición del Juzgado respectivo precisándose en el oficio cada una de las medidas o bienes que se dejan a disposición.
3. De existir dineros en depósitos judiciales constituidos para este proceso, entréguese a favor de la parte demandada, siempre y cuando no exista embargo de remanentes, debiéndose por secretaría elaborar las órdenes de pago correspondientes.
4. Ordenar el desglose de los documentos que se presentaron como base de la acción, previo el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.
5. No condenar en costas ni perjuicios (núm. 2 del art. 317 Ley 1564/2012).

NOTIFIQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 112 fijado hoy 05/09/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario</p>



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAMÚLTIPLE)**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la presente acción ejecutiva, se pudo establecer la permanencia injustificada del proceso en la secretaría del juzgado por más de un (1) año sin actividad, es por esto que se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que cumple con los supuestos facticos que la norma prevé, en consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

1. DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa verificación por secretaría que no existen embargos de remanentes, en cuyo caso se pondrán las medidas correspondientes a disposición del Juzgado respectivo precisándose en el oficio cada una de las medidas o bienes que se dejan a disposición.
3. De existir dineros en depósitos judiciales constituidos para este proceso, entréguese a favor de la parte demandada, siempre y cuando no exista embargo de remanentes, debiéndose por secretaría elaborar las órdenes de pago correspondientes.
4. Ordenar el desglose de los documentos que se presentaron como base de la acción, previo el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.
5. No condenar en costas ni perjuicios (núm. 2 del art. 317 Ley 1564/2012).

NOTIFIQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 112 fijado hoy 05/09/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario</p>



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAMÚLTIPLE)**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la presente acción ejecutiva, se pudo establecer la permanencia injustificada del proceso en la secretaría del juzgado por más de un (1) año sin actividad, es por esto que se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que cumple con los supuestos facticos que la norma prevé, en consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

1. DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa verificación por secretaría que no existen embargos de remanentes, en cuyo caso se pondrán las medidas correspondientes a disposición del Juzgado respectivo precisándose en el oficio cada una de las medidas o bienes que se dejan a disposición.
3. De existir dineros en depósitos judiciales constituidos para este proceso, entréguese a favor de la parte demandada, siempre y cuando no exista embargo de remanentes, debiéndose por secretaría elaborar las órdenes de pago correspondientes.
4. Ordenar el desglose de los documentos que se presentaron como base de la acción, previo el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.
5. No condenar en costas ni perjuicios (núm. 2 del art. 317 Ley 1564/2012).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 112 fijado hoy 05/09/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario</p>



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAMÚLTIPLE)**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la presente acción ejecutiva, se pudo establecer la permanencia injustificada del proceso en la secretaría del juzgado por más de un (1) año sin actividad, es por esto que se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que cumple con los supuestos facticos que la norma prevé, en consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

1. DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa verificación por secretaría que no existen embargos de remanentes, en cuyo caso se pondrán las medidas correspondientes a disposición del Juzgado respectivo precisándose en el oficio cada una de las medidas o bienes que se dejan a disposición.
3. De existir dineros en depósitos judiciales constituidos para este proceso, entréguese a favor de la parte demandada, siempre y cuando no exista embargo de remanentes, debiéndose por secretaría elaborar las órdenes de pago correspondientes.
4. Ordenar el desglose de los documentos que se presentaron como base de la acción, previo el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.
5. No condenar en costas ni perjuicios (núm. 2 del art. 317 Ley 1564/2012).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 112 fijado hoy 05/09/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario</p>



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAMÚLTIPLE)**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el presente proceso, se pudo establecer la permanencia injustificada de la demanda en la secretaría del juzgado por más de un (1) año sin actividad, es por esto que se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que cumple con los supuestos facticos que la norma prevé, en consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

1. DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa verificación por secretaría que no existen embargos de remanentes, en cuyo caso se pondrán las medidas correspondientes a disposición del Juzgado respectivo precisándose en el oficio cada una de las medidas o bienes que se dejan a disposición.
3. De existir dineros en depósitos judiciales constituidos para este proceso, entréguese a favor de la parte demandada, siempre y cuando no exista embargo de remanentes, debiéndose por secretaría elaborar las órdenes de pago correspondientes.
4. Ordenar el desglose de los documentos que se presentaron como base de la acción, previo el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.
5. No condenar en costas ni perjuicios (núm. 2 del art. 317 Ley 1564/2012).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 112 fijado hoy 05/09/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario</p>



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAMÚLTIPLE)**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la presente acción ejecutiva, se pudo establecer la permanencia injustificada del proceso en la secretaría del juzgado por más de un (1) año sin actividad, es por esto que se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que cumple con los supuestos facticos que la norma prevé, en consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

1. DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa verificación por secretaría que no existen embargos de remanentes, en cuyo caso se pondrán las medidas correspondientes a disposición del Juzgado respectivo precisándose en el oficio cada una de las medidas o bienes que se dejan a disposición.
3. De existir dineros en depósitos judiciales constituidos para este proceso, entréguese a favor de la parte demandada, siempre y cuando no exista embargo de remanentes, debiéndose por secretaría elaborar las órdenes de pago correspondientes.
4. Ordenar el desglose de los documentos que se presentaron como base de la acción, previo el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.
5. No condenar en costas ni perjuicios (núm. 2 del art. 317 Ley 1564/2012).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 112 fijado hoy 05/09/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario</p>



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAMÚLTIPLE)**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la presente acción ejecutiva, se pudo establecer la permanencia injustificada del proceso en la secretaría del juzgado por más de un (1) año sin actividad, es por esto que se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que cumple con los supuestos facticos que la norma prevé, en consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

1. DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa verificación por secretaría que no existen embargos de remanentes, en cuyo caso se pondrán las medidas correspondientes a disposición del Juzgado respectivo precisándose en el oficio cada una de las medidas o bienes que se dejan a disposición.
3. De existir dineros en depósitos judiciales constituidos para este proceso, entréguese a favor de la parte demandada, siempre y cuando no exista embargo de remanentes, debiéndose por secretaría elaborar las órdenes de pago correspondientes.
4. Ordenar el desglose de los documentos que se presentaron como base de la acción, previo el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.
5. No condenar en costas ni perjuicios (núm. 2 del art. 317 Ley 1564/2012).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 112 fijado hoy 05/09/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario</p>



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAMÚLTIPLE)**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la presente acción ejecutiva, se pudo establecer que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este despacho en la providencia de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), es por esto que se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que cumple con los supuestos facticos que la norma prevé, en consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

1. DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa verificación por secretaría que no existen embargos de remanentes, en cuyo caso se pondrán las medidas correspondientes a disposición del Juzgado respectivo precisándose en el oficio cada una de las medidas o bienes que se dejan a disposición.
3. De existir dineros en depósitos judiciales constituidos para este proceso, entréguese a favor de la parte demandada, siempre y cuando no exista embargo de remanentes, debiéndose por secretaría elaborar las órdenes de pago correspondientes.
4. Ordenar el desglose de los documentos que se presentaron como base de la acción, previo el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.
5. No condenar en costas ni perjuicios (núm. 2 del art. 317 Ley 1564/2012).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 112 fijado hoy 05/09/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p>

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

N



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAMÚLTIPLE)**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la presente acción ejecutiva, se pudo establecer que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este despacho en la providencia de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), es por esto que se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que cumple con los supuestos facticos que la norma prevé, en consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

1. DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa verificación por secretaría que no existen embargos de remanentes, en cuyo caso se pondrán las medidas correspondientes a disposición del Juzgado respectivo precisándose en el oficio cada una de las medidas o bienes que se dejan a disposición.
3. De existir dineros en depósitos judiciales constituidos para este proceso, entréguese a favor de la parte demandada, siempre y cuando no exista embargo de remanentes, debiéndose por secretaría elaborar las órdenes de pago correspondientes.
4. Ordenar el desglose de los documentos que se presentaron como base de la acción, previo el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.
5. No condenar en costas ni perjuicios (núm. 2 del art. 317 Ley 1564/2012).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 112 fijado hoy 05/09/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p>

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

N



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAMÚLTIPLE)**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la presente acción ejecutiva, se pudo establecer que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este despacho en la providencia de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), es por esto que se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que cumple con los supuestos facticos que la norma prevé, en consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

1. DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa verificación por secretaría que no existen embargos de remanentes, en cuyo caso se pondrán las medidas correspondientes a disposición del Juzgado respectivo precisándose en el oficio cada una de las medidas o bienes que se dejan a disposición.
3. De existir dineros en depósitos judiciales constituidos para este proceso, entréguese a favor de la parte demandada, siempre y cuando no exista embargo de remanentes, debiéndose por secretaría elaborar las órdenes de pago correspondientes.
4. Ordenar el desglose de los documentos que se presentaron como base de la acción, previo el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.
5. No condenar en costas ni perjuicios (núm. 2 del art. 317 Ley 1564/2012).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 112 fijado hoy 05/09/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p>

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

N



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAMÚLTIPLE)**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la presente acción ejecutiva, se pudo establecer que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este juzgado en la providencia de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), es por esto que se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que cumple con los supuestos facticos que la norma prevé, en consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

1. DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa verificación por secretaría que no existen embargos de remanentes, en cuyo caso se pondrán las medidas correspondientes a disposición del Juzgado respectivo precisándose en el oficio cada una de las medidas o bienes que se dejan a disposición.
3. De existir dineros en depósitos judiciales constituidos para este proceso, entréguese a favor de la parte demandada, siempre y cuando no exista embargo de remanentes, debiéndose por secretaría elaborar las órdenes de pago correspondientes.
4. Ordenar el desglose de los documentos que se presentaron como base de la acción, previo el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.
5. No condenar en costas ni perjuicios (núm. 2 del art. 317 Ley 1564/2012).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 112 fijado hoy 05/09/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA</p>

Secretario

N



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAMÚLTIPLE)**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la presente acción ejecutiva, se pudo establecer que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este despacho en la providencia de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), es por esto que se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que cumple con los supuestos facticos que la norma prevé, en consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

1. DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa verificación por secretaría que no existen embargos de remanentes, en cuyo caso se pondrán las medidas correspondientes a disposición del Juzgado respectivo precisándose en el oficio cada una de las medidas o bienes que se dejan a disposición.
3. De existir dineros en depósitos judiciales constituidos para este proceso, entréguese a favor de la parte demandada, siempre y cuando no exista embargo de remanentes, debiéndose por secretaría elaborar las órdenes de pago correspondientes.
4. Ordenar el desglose de los documentos que se presentaron como base de la acción, previo el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.
5. No condenar en costas ni perjuicios (núm. 2 del art. 317 Ley 1564/2012).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 112 fijado hoy 05/09/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA</p>

Secretario

N

RAD 2020-0651

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la comunicación emitida por el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición -Asemgas L.P., el Despacho reanuda la presente actuación, atendiendo que declararon fracasado el proceso de negociación de deuda el 10 de agosto de 2022, mediante número de registro 00801.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 112 fijado hoy 05/09/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario</p>

L.B



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAMÚLTIPLE)**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la presente acción ejecutiva, se pudo establecer que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este despacho en la providencia de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), es por esto que se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que cumple con los supuestos facticos que la norma prevé, en consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

1. DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa verificación por secretaría que no existen embargos de remanentes, en cuyo caso se pondrán las medidas correspondientes a disposición del Juzgado respectivo precisándose en el oficio cada una de las medidas o bienes que se dejan a disposición.
3. De existir dineros en depósitos judiciales constituidos para este proceso, entréguese a favor de la parte demandada, siempre y cuando no exista embargo de remanentes, debiéndose por secretaría elaborar las órdenes de pago correspondientes.
4. Ordenar el desglose de los documentos que se presentaron como base de la acción, previo el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.
5. No condenar en costas ni perjuicios (núm. 2 del art. 317 Ley 1564/2012).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 112 fijado hoy 05/09/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA</p>

Secretario

N



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAMÚLTIPLE)**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la presente acción ejecutiva, se pudo establecer que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este despacho en la providencia de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), es por esto que se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que cumple con los supuestos facticos que la norma prevé, en consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

1. DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa verificación por secretaría que no existen embargos de remanentes, en cuyo caso se pondrán las medidas correspondientes a disposición del Juzgado respectivo precisándose en el oficio cada una de las medidas o bienes que se dejan a disposición.
3. De existir dineros en depósitos judiciales constituidos para este proceso, entréguese a favor de la parte demandada, siempre y cuando no exista embargo de remanentes, debiéndose por secretaría elaborar las órdenes de pago correspondientes.
4. Ordenar el desglose de los documentos que se presentaron como base de la acción, previo el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.
5. No condenar en costas ni perjuicios (núm. 2 del art. 317 Ley 1564/2012).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 112 fijado hoy 05/09/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

Secretario

N



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAMÚLTIPLE)**
Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la presente acción ejecutiva, se pudo establecer la permanencia injustificada del proceso en la secretaría del juzgado por más de un (1) año sin actividad, es por esto que se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que cumple con los supuestos facticos que la norma prevé, en consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

1. DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa verificación por secretaría que no existen embargos de remanentes, en cuyo caso se pondrán las medidas correspondientes a disposición del Juzgado respectivo precisándose en el oficio cada una de las medidas o bienes que se dejan a disposición.
3. De existir dineros en depósitos judiciales constituidos para este proceso, entréguese a favor de la parte demandada, siempre y cuando no exista embargo de remanentes, debiéndose por secretaría elaborar las órdenes de pago correspondientes.
4. Ordenar el desglose de los documentos que se presentaron como base de la acción, previo el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.
5. No condenar en costas ni perjuicios (núm. 2 del art. 317 Ley 1564/2012).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 112 fijado hoy 05/09/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA</p>

Secretario

N



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAMÚLTIPLE)**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la presente acción ejecutiva, se pudo establecer que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este despacho en la providencia de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), es por esto que se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que cumple con los supuestos facticos que la norma prevé, en consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

1. DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa verificación por secretaría que no existen embargos de remanentes, en cuyo caso se pondrán las medidas correspondientes a disposición del Juzgado respectivo precisándose en el oficio cada una de las medidas o bienes que se dejan a disposición.
3. De existir dineros en depósitos judiciales constituidos para este proceso, entréguese a favor de la parte demandada, siempre y cuando no exista embargo de remanentes, debiéndose por secretaría elaborar las órdenes de pago correspondientes.
4. Ordenar el desglose de los documentos que se presentaron como base de la acción, previo el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.
5. No condenar en costas ni perjuicios (núm. 2 del art. 317 Ley 1564/2012).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 112 fijado hoy 05/09/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA</p>

Secretario

N



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAMÚLTIPLE)**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la presente acción ejecutiva, se pudo establecer que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este juzgado en la providencia de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), es por esto que se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que cumple con los supuestos facticos que la norma prevé, en consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

1. DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa verificación por secretaría que no existen embargos de remanentes, en cuyo caso se pondrán las medidas correspondientes a disposición del Juzgado respectivo precisándose en el oficio cada una de las medidas o bienes que se dejan a disposición.
3. De existir dineros en depósitos judiciales constituidos para este proceso, entréguese a favor de la parte demandada, siempre y cuando no exista embargo de remanentes, debiéndose por secretaría elaborar las órdenes de pago correspondientes.
4. Ordenar el desglose de los documentos que se presentaron como base de la acción, previo el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.
5. No condenar en costas ni perjuicios (núm. 2 del art. 317 Ley 1564/2012).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 112 fijado hoy 05/09/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

Secretario

N



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAMÚLTIPLE)**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la presente acción ejecutiva, se pudo establecer que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este juzgado en la providencia de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), es por esto que se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que cumple con los supuestos facticos que la norma prevé, en consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

1. DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa verificación por secretaría que no existen embargos de remanentes, en cuyo caso se pondrán las medidas correspondientes a disposición del Juzgado respectivo precisándose en el oficio cada una de las medidas o bienes que se dejan a disposición.
3. De existir dineros en depósitos judiciales constituidos para este proceso, entréguese a favor de la parte demandada, siempre y cuando no exista embargo de remanentes, debiéndose por secretaría elaborar las órdenes de pago correspondientes.
4. Ordenar el desglose de los documentos que se presentaron como base de la acción, previo el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.
5. No condenar en costas ni perjuicios (núm. 2 del art. 317 Ley 1564/2012).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 112 fijado hoy 05/09/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

Secretario

N



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAMÚLTIPLE)**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la presente acción ejecutiva, se pudo establecer que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este despacho en la providencia de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), es por esto que se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que cumple con los supuestos facticos que la norma prevé, en consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

1. DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa verificación por secretaría que no existen embargos de remanentes, en cuyo caso se pondrán las medidas correspondientes a disposición del Juzgado respectivo precisándose en el oficio cada una de las medidas o bienes que se dejan a disposición.
3. De existir dineros en depósitos judiciales constituidos para este proceso, entréguese a favor de la parte demandada, siempre y cuando no exista embargo de remanentes, debiéndose por secretaría elaborar las órdenes de pago correspondientes.
4. Ordenar el desglose de los documentos que se presentaron como base de la acción, previo el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.
5. No condenar en costas ni perjuicios (núm. 2 del art. 317 Ley 1564/2012).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 112 fijado hoy 05/09/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA</p>

Secretario

N



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAMÚLTIPLE)**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la presente acción ejecutiva, se pudo establecer que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este despacho en la providencia de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), es por esto que se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que cumple con los supuestos facticos que la norma prevé, en consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

1. DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa verificación por secretaría que no existen embargos de remanentes, en cuyo caso se pondrán las medidas correspondientes a disposición del Juzgado respectivo precisándose en el oficio cada una de las medidas o bienes que se dejan a disposición.
3. De existir dineros en depósitos judiciales constituidos para este proceso, entréguese a favor de la parte demandada, siempre y cuando no exista embargo de remanentes, debiéndose por secretaría elaborar las órdenes de pago correspondientes.
4. Ordenar el desglose de los documentos que se presentaron como base de la acción, previo el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.
5. No condenar en costas ni perjuicios (núm. 2 del art. 317 Ley 1564/2012).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 112 fijado hoy 05/09/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA</p>

Secretario

N



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAMÚLTIPLE)**
Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la presente acción ejecutiva, se pudo establecer que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este despacho en la providencia de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), es por esto que se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que cumple con los supuestos facticos que la norma prevé, en consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

1. DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa verificación por secretaría que no existen embargos de remanentes, en cuyo caso se pondrán las medidas correspondientes a disposición del Juzgado respectivo precisándose en el oficio cada una de las medidas o bienes que se dejan a disposición.
3. De existir dineros en depósitos judiciales constituidos para este proceso, entréguese a favor de la parte demandada, siempre y cuando no exista embargo de remanentes, debiéndose por secretaría elaborar las órdenes de pago correspondientes.
4. Ordenar el desglose de los documentos que se presentaron como base de la acción, previo el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.
5. No condenar en costas ni perjuicios (núm. 2 del art. 317 Ley 1564/2012).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 112 fijado hoy 05/09/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p>

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

N



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAMÚLTIPLE)**
Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la presente acción ejecutiva, se pudo establecer que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este despacho en la providencia de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), es por esto que se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que cumple con los supuestos facticos que la norma prevé, en consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

1. DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa verificación por secretaría que no existen embargos de remanentes, en cuyo caso se pondrán las medidas correspondientes a disposición del Juzgado respectivo precisándose en el oficio cada una de las medidas o bienes que se dejan a disposición.
3. De existir dineros en depósitos judiciales constituidos para este proceso, entréguese a favor de la parte demandada, siempre y cuando no exista embargo de remanentes, debiéndose por secretaría elaborar las órdenes de pago correspondientes.
4. Ordenar el desglose de los documentos que se presentaron como base de la acción, previo el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.
5. No condenar en costas ni perjuicios (núm. 2 del art. 317 Ley 1564/2012).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 112 fijado hoy 05/09/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p>

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

N



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAMÚLTIPLE)**
Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la presente acción ejecutiva, se pudo establecer que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este despacho en la providencia de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), es por esto que se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que cumple con los supuestos facticos que la norma prevé, en consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

1. DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa verificación por secretaría que no existen embargos de remanentes, en cuyo caso se pondrán las medidas correspondientes a disposición del Juzgado respectivo precisándose en el oficio cada una de las medidas o bienes que se dejan a disposición.
3. De existir dineros en depósitos judiciales constituidos para este proceso, entréguese a favor de la parte demandada, siempre y cuando no exista embargo de remanentes, debiéndose por secretaría elaborar las órdenes de pago correspondientes.
4. Ordenar el desglose de los documentos que se presentaron como base de la acción, previo el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.
5. No condenar en costas ni perjuicios (núm. 2 del art. 317 Ley 1564/2012).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 112 fijado hoy 05/09/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p>

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

N



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAMÚLTIPLE)**
Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la presente acción ejecutiva, se pudo establecer que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este despacho en la providencia de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), es por esto que se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que cumple con los supuestos facticos que la norma prevé, en consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

1. DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa verificación por secretaría que no existen embargos de remanentes, en cuyo caso se pondrán las medidas correspondientes a disposición del Juzgado respectivo precisándose en el oficio cada una de las medidas o bienes que se dejan a disposición.
3. De existir dineros en depósitos judiciales constituidos para este proceso, entréguese a favor de la parte demandada, siempre y cuando no exista embargo de remanentes, debiéndose por secretaría elaborar las órdenes de pago correspondientes.
4. Ordenar el desglose de los documentos que se presentaron como base de la acción, previo el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.
5. No condenar en costas ni perjuicios (núm. 2 del art. 317 Ley 1564/2012).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 112 fijado hoy 05/09/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p>

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

N



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAMÚLTIPLE)**
Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la presente acción ejecutiva, se pudo establecer que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este despacho en la providencia de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), es por esto que se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que cumple con los supuestos facticos que la norma prevé, en consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

1. DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa verificación por secretaría que no existen embargos de remanentes, en cuyo caso se pondrán las medidas correspondientes a disposición del Juzgado respectivo precisándose en el oficio cada una de las medidas o bienes que se dejan a disposición.
3. De existir dineros en depósitos judiciales constituidos para este proceso, entréguese a favor de la parte demandada, siempre y cuando no exista embargo de remanentes, debiéndose por secretaría elaborar las órdenes de pago correspondientes.
4. Ordenar el desglose de los documentos que se presentaron como base de la acción, previo el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.
5. No condenar en costas ni perjuicios (núm. 2 del art. 317 Ley 1564/2012).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 112 fijado hoy 05/09/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p>

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

N

RAD 2021-0067

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Como se surtió en legal forma el emplazamiento del aquí demandado **JAIRO ENRIQUE PLATA SERRANO**, y vencido el término no se hiciera presente por sí mismo o por intermedio de apoderado, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 y el artículo 108 del Código General del Proceso, se designa como curador ad litem a la abogada Dra. DIANA MARCELA PEREZ MORALES, y quien recibe notificaciones en el correo electrónico dianaperez421@hotmail.com, con el fin de que la represente en este proceso.

Comuníquesele la designación al curador ad litem en la forma indicada en el artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que el cargo es de forzosa aceptación, debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo o presentar prueba que justifique el motivo de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 112 fijado hoy 05/09/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario</p>

RAD 2021-0143

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el presente asunto al Despacho a efectos de emitir fallo de instancia, observa este operador judicial que de conformidad con lo establecido por los artículos 1657 y 1658 del Código Civil, para dar validez a la oferta de pago por consignación debe el mismo estar precedida de una oferta y que se efectúe al acreedor o a su legítimo representante.

En el presente asunto, la entidad demandante ha manifestado no conocer el domicilio y/o paradero del demandado, cuando de lo obrado en autos aparece que el señor Wilson Salvador Gamba Rodríguez registró la Calle 145 N° 17-52 de esta ciudad con abonado telefónico 601-3381200, como su domicilio, sin que aparezca acreditado haberse efectuado la oferta de pago a esa dirección, como es su obligación legal.

Ahora bien, revisada la página web del ADRES, el aquí demandado aparece con afiliación a la EPS Compensar desde el año 2018 y con anotación activa, de donde es menester procurar su ubicación para que reciba el pago ofrecido y no queden esos dineros en el Banco Agrario de Colombia de manera indefinida.

Es por ello que de conformidad con el artículo 179 del Código General del Proceso, se disponen las siguientes pruebas de oficio:

1. Por la secretaria del Despacho, líbrese comunicación al referido demandado, poniendo en conocimiento la existencia del presente asunto, a través de correo certificado.
2. Líbrese comunicación a la EPS Compensar, para que nos indique el domicilio registrado por el señor Wilson Salvador Gamba Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía N° 80149145.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 112 fijado hoy 05/09/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

L.B

RAD 2021-01347

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ACÉPTESE la renuncia de la **Dra. ILIANA MARIA MAYA MONSALVO**, que hace al poder a ella conferido por parte de la demandante, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

Se le advierte a la memorialista que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)**

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 112 fijado hoy 05/09/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

Secretario

RAD 2022-0001

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Por secretaria córrase traslado del escrito contestativo del señor Gerardo Palacios y que da cuenta la providencia de esta misma fecha.

Se reconoce al Dr. RODRIGO BORRERO PASTRANA, como apoderado judicial de la sociedad SASAS S.A.S., en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Súrtase igualmente por secretaria el traslado de las excepciones de mérito formuladas por el togado de la sociedad demandada.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 112 fijado hoy 05/09/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario</p>

L.B

RV: PROCESO DECLARATIVO # 2022 - 00001 DE YENI PAOLA GUZMAN VS GERARDO PALACIOS Y OTROS. MEMORIAL PODER - RECONOCIMIENTO NOTIFICACION

Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/05/2023 15:48

Para: Camilo Alejandro Santana Molina <csantanm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

MEMORIAL RECONOCIMIENTO SR GERARDO PALACIOS CON ANEXOS.pdf;

De: Simanca & Asociados Abogados <Simancaasociados@outlook.com>

Enviado: martes, 25 de abril de 2023 9:22

Para: Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; geraldpc7@yahoo.com <geraldpc7@yahoo.com>

Asunto: PROCESO DECLARATIVO # 2022 - 00001 DE YENI PAOLA GUZMAN VS GERARDO PALACIOS Y OTROS. MEMORIAL PODER - RECONOCIMIENTO NOTIFICACION

SIMANCA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.

Calle 11 No. 8 - 54 Oficinas 705 - 706 Edificio Latuf Bogotá D.C.

Carrera 9 # 11 - 48 Oficina 201, Paz de Ariporo Casanare

Teléfono: (+57)(601) 341 89 94 - 320 328 75 87 - 313 844 36 01 - 320 410 26 65

E-MAIL: Simancaasociados@outlook.com

AVISO LEGAL

Este mensaje electrónico contiene información privada y confidencial, siendo para uso exclusivo de la persona(s) o entidades arribas mencionadas. Si usted no es el destinatario señalado, le informamos que cualquier divulgación, copia, distribución, uso o lectura de los contenidos se encuentra prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor avise al remitente y posteriormente borre su contenido.

Como titular de sus datos, podrá ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición utilizando para ello cualquiera de los canales de comunicación de SIMANCA & ASOCIADOS S.A.S., dirigida a Servicios de Sistemas de Información - Seguridad Informática con dirección Calle 11 N° 8 -54, Oficina 705 - 706, de la ciudad de Bogotá D.C., Colombia o en general, por el medio de comunicación que habitualmente utilice.

Doctor(a)

JUEZ 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA D.C

E S D

REF. PROCESO : DECLARATIVO 2022 - 00001
DEMANDANTE : YENI PAOLA GUZMAN
DEMANDADOS : GERARDO PALACIOS CUBILLOS Y OTRO

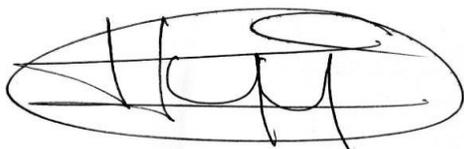
JESUS DAVID SIMANCA MEJIA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número **1.085.035.296** de El Banco Magdalena, abogado titulado e inscrito con tarjeta profesional número **247.681** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de representante legal principal de la sociedad legalmente constituida denominada **SIMANCA & ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, sociedad legalmente constituida identificada con NIT número **900.905.382-8**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., cuyo correo electrónico es **Simancaasociados@otutlook.com**, actuando de conformidad al poder de conferido por el señor **GERARDO PALACIOS CUBILLOS**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número **79.455.395** de Bogotá D.C., actuando en su condición de demandado al interior del proceso de la referencia, con todo respeto pido al Despacho:

- Reconocer a la sociedad **SIMANCA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, como apoderado del señor **GERARDO PALACIOS CUBILLOS**, en los términos establecidos en el poder, el cual se aporta.
- Mi dirección de notificaciones es Calle 11 N° 8 – 54, Oficina 705 - 706, Bogotá D.C., E-mail: Simancaasociados@outlook.com, Tel 341 8194 – 3203287587- 3138443601- 3204102665.
- Igualmente, y como consecuencia de lo anterior, agradezco al Despacho tener por notificado al demandado por conducta concluyente y se ordene correr el termino para dar contestación a la demanda.
- Igualmente, y como consecuencia de lo anterior, por secretaria se sirva remitirnos el link del expediente de la referencia.

Anexos

- Pantallazo del poder remitido por el demandado.
- Poder.
- Certificado de Existencia & Representación Legal de Simanca & Asociados Abogados S.A.S.

Cordialmente



JESUS DAVID SIMANCA MEJIA

C.C. N° 1.085.035.296 de El Banco Magdalena

T.P. N° 247.681 del Consejo Superior de la Judicatura

Rep. Legal Simanca & Asociados Abogados S.A.S

PROCESO DECLARATIVO # 2022 - 00001 DE YENI PAOLA GUZMAN VS GERARDO PALACIOS Y OTROS. PODER

Gerardo Palacios Cubillos <geraldpc7@yahoo.com>

Lun 24/04/2023 11:36 AM

Para: simancaasociados@outlook.com <simancaasociados@outlook.com>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

PODER ABOGADOS 3 HOJAS.pdf;

Doctores, adjunto poder para que ejerzan mi representación al interior del proceso en referencia.

Cordialmente,

GERARDO PALACIOS CUBILLOS C.C. 79465395

CEL. 3194948306

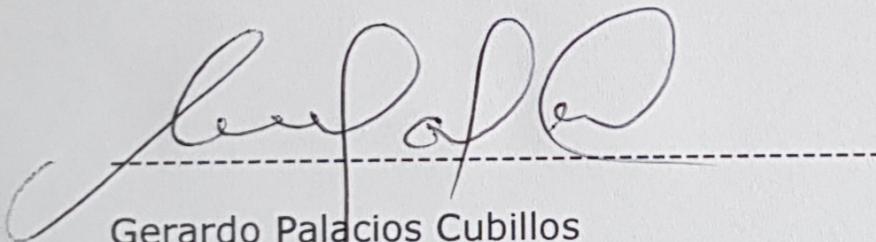
De: geraldpc7@yahoo.com

Para: simancaasociados@outlook.com

Asunto: PROCESO DECLARATIVO # 2022 - 00001 DE YENI
PAOLA GUZMAN VS GERARDO PALACIOS Y OTROS.
PODER

Doctores, adjunto poder para que ejerzan mi representación
al interior del proceso de la referencia.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gerardo Palacios', is written over a horizontal dashed line. The signature is fluid and cursive.

Gerardo Palacios Cubillos
C.C. 79.465.395 de Bogotá

SIMANCA & ASOCIADOS
ABOGADOS

Doctor(a)

JUEZ 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C

E

S

D

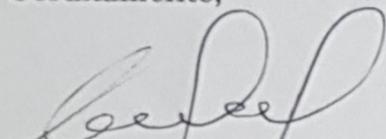
REF. PROCESO : DECLARATIVO 2022 - 00001
DEMANDANTE : YENI PAOLA GUZMAN
DEMANDADOS : GERARDO PALACIOS CUBILLOS Y OTRO

GERARDO PALACIOS CUBILLOS, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número **79.465.395** de Bogotá D.C., con todo respeto manifiesto al Despacho que mediante el presente confiero poder especial a la sociedad **SIMANCA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, legalmente constituida, identificada con NIT **900.905.382-8**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada por su Gerente Doctor **JESUS DAVID SIMANCA MEJIA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número **1.085.035.296** de El Banco Magdalena, abogado titulado e inscrito con tarjeta profesional número **247.681** del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo correo electrónico es **simancaasociados@outlook.com.**, en su condición de **REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL** y/o por el doctor **OSCAR ANDRES MORALES URBANO**, identificado con la cedula de ciudadanía número **1.010.214.685 de Bogotá D.C.**, abogado titulado e inscrito con tarjeta profesional número **386.204** del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo correo electrónico es **simancaasociados@outlook.com**, en su condición de **REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE**, para que por intermedio de su Gerente o cualquiera de sus abogados asociados en mi nombre y representación se notifique del auto admisorio de la demanda, conteste la demanda, proponga excepciones de mérito o de fondo, excepciones previas, en general para que ejerza la defensa de mis derechos al interior del proceso de la referencia.

SIMANCA & ASOCIADOS
ABOGADOS

La sociedad apoderada queda facultada para recibir, transigir, conciliar, desistir, renunciar, resumir, nombrar apoderado suplente, asistente judicial.

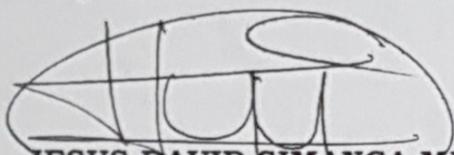
Cordialmente,



GERARDO PALACIOS CUBILLOS

C.C. No. **79.465.395** de Bogotá D.C.

Aceptamos

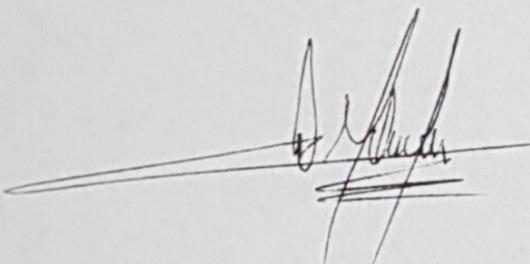


JESUS DAVID SIMANCA MEJIA.

C.C. No. **1.085.035.296** de El Banco Magdalena

T.P. No. **247.681** del Consejo Superior de la Judicatura.

Rep. Legal Principal de **SIMANCA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S**



OSCAR ANDRES MORALES URBANO

C.C. No. **1.010.214.685** de Bogotá D.C.,

T.P. No. **386.204** del Consejo Superior de la Judicatura

Rep. Legal Suplente de **SIMANCA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S**

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de marzo de 2023 Hora: 09:51:32
Recibo No. AA23654001
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A236540018E313

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUOVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SIMANCA & ASOCIADOS ABOGADOS S A S
Nit: 900905382 8, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02624761
Fecha de matrícula: 16 de octubre de 2015
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 17 de febrero de 2023
Grupo NIIF: Grupo III.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 11 # 8-54 Oficina 705 - 706
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: simancaasociados@outlook.com
Teléfono comercial 1: 3418194
Teléfono comercial 2: 3203287587
Teléfono comercial 3: 3138443601

Dirección para notificación judicial: Calle 11 # 8-54 Oficina 705 - 706

Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: simancaasociados@outlook.com
Teléfono para notificación 1: 3418194
Teléfono para notificación 2: 3203287587
Teléfono para notificación 3: 3138443601

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de marzo de 2023 Hora: 09:51:32

Recibo No. AA23654001

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A236540018E313

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 15 de octubre de 2015 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de octubre de 2015, con el No. 02027878 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada SIMANCA & ASOCIADOS ABOGADOS S A S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La Sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades:
2.1. Servicio de cobranzas en general a través su equipo de trabajo para la gestión especializada en cobranzas jurídicas y pre jurídicas de obligaciones crediticias, civiles, comerciales y fiscales mediante la presentación de demanda ejecutivas y prácticas de medidas cautelares. 2.2. Asesorías y consultorías jurídicas en diferentes especialidades del derecho, litigio y representación en la prestación de servicios profesionales de abogado. 2.3. Asistencia legal en todas las áreas del derecho, directamente o través de sus abogados, socios o de abogados consultores asociados o subcontratados. 2.4. Asesoría en resolución de conflictos a través de los mecanismos legales de autocomposición y heterocomposición invitando a los clientes a solucionar sus controversias mediante la celebración de audiencias asistidas por abogados conciliadores en derecho, árbitro, y amigable componedor. 2.5. Ejercer la representación judicial, extrajudicial, corporativa o administrativa de las diferentes empresas en el territorio nacional o extranjeras. 2.6. Ejercer los derechos y cumplir con las obligaciones que ordenan la Constitución Política de Colombia, la ley y las buenas costumbres por su existencia. La

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de marzo de 2023 Hora: 09:51:32

Recibo No. AA23654001

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A236540018E313

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Sociedad podrá realizar los siguientes actos jurídicos tales como, la celebración de contratos de prestación de servicios profesionales, asesoría, compraventa, arrendamiento, fiducia de bienes muebles e inmuebles, permuta, contratar personal mediante contrato de prestación de servicios, contrato laboral a término fijo o indefinido y contrato de practica judicial o ad honorem, gravar o limitar, usufructuar, dar o tomar en arrendamiento, tomar dinero en mutuo, dar bienes en garantías sean muebles o inmuebles y celebrar operaciones de créditos necesarias para el cumplimiento de su finalidad, construir nuevas sedes para el desarrollo del objeto y formar partes de otras asociaciones con objetos análogos, similares o complementarios, negociar títulos valores, realizar operaciones financieras y de cambio exterior, invertir utilidades en acciones, bonos, títulos de tesorería, cuotas sociales en Colombia y en el exterior. Gestionar para sí, sus socios o terceros de planta, externos o asociados todo tipo de negocios, servicio o proyectos de carácter o naturaleza legal o jurídica frente a personas o entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras. Parágrafo primero: Todas estas actividades se podrán desarrollar directamente por medio de la sociedad o través de sus socios o de profesionales asociados, consultores o empleados y tanto para personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, individuales o conjuntas. Parágrafo segundo: Para el desarrollo de su objeto la sociedad podrá realizar todos los actos y contratos necesarios, pero sin limitarse a ellos, tales, como comprar y vender bienes muebles e inmuebles, tomarlos o darlos en arrendamiento, hipoteca, prenda, anticresis, leasing, fiducia etc.; dar o recibir dinero y bienes a cualquier título; celebrar contratos de mandato, representaciones y agencia; otorgar y recibir garantías, negociar títulos valores y efectos comerciales, celebrar contratos de asociación, Joint Ventures, cuentas de participación, consorcio, uniones temporales, promesas de asociación futuras o cualquier forma de asociación, con o sin dar lugar a la creación de nuevas personas jurídicas. Disponer de cuentas corrientes, de ahorro, de depósito de dinero o de títulos valores e inversiones de entidades financieras o comerciales de Colombia y del exterior, adquirir acciones y hacer aportes en otras sociedades, en general todo tipo de acto o de contratos que se considere necesario para el cabal desarrollo de su objeto social.

CAPITAL

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de marzo de 2023 Hora: 09:51:32
Recibo No. AA23654001
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A236540018E313

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$50.000.000,00
No. de acciones : 50.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$15.000.000,00
No. de acciones : 15.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$15.000.000,00
No. de acciones : 15.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la Sociedad por Acciones Simplificada estará a cargo del Representante Legal, quien tendrá un primer y segundo suplentes.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La Sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el Representante Legal y/o sus suplentes, quienes no tendrán restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre, por lo tanto, se entenderá que el Representante Legal y/o sus suplentes podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El Representante Legal y/o sus suplentes se entenderán investidos de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el Representante Legal y/o sus suplentes. Le está

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de marzo de 2023 Hora: 09:51:32
Recibo No. AA23654001
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A236540018E313

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

prohibido al Representante Legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Documento Privado del 15 de octubre de 2015, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de octubre de 2015 con el No. 02027878 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Jesus David Simanca Mejia	C.C. No. 1085035296

Por Acta No. 02 del 13 de septiembre de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de enero de 2023 con el No. 02921155 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente	Oscar Andres Morales Urbano	C.C. No. 1010214685
Segundo Suplente	Oscar Andres Morales Urbano	C.C. No. 1010214685

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de marzo de 2023 Hora: 09:51:32
Recibo No. AA23654001
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A236540018E313

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 160.000.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 4 de marzo de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 17 de febrero de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de marzo de 2023 Hora: 09:51:32
Recibo No. AA23654001
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A236540018E313

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la demandante Paola Guzmán, en contra de la providencia del 2 de marzo de 2023, por medio del cual se ordenó notificar al demandado Gerardo Palacios del auto admisorio.

ANTECEDENTES

Señala el recurrente que la orden emitida por este Despacho de disponer la notificación del auto admisorio al referido demandado, es contraria a derecho, pretendiendo revivir los términos al señor Palacios cuando la notificación al mismo se había surtido desde el 26 de enero hogaño.

CONSIDERACIONES

Conforme se ha reiterado, el recurso de reposición, es el medio más expedito para controvertir las decisiones del funcionario que conoce la instancia y frente al cual las partes a través del mismo, pueden endilgar deficiencias en su pronunciamiento o irregularidades de carácter ya sea sustantivo o procesal en su promulgación, para que con base en la argumentación esgrimida por la parte que se considere afectada en sus derechos, solicite al Juez se corrijan y ajusten a derecho, bien sea modificando o revocando la misma.

A efectos de resolver el presente asunto, hemos de acudir al expediente digital para de esta forma establecer si evidentemente le asiste razón al memorialista o en su defecto habrá de mantenerse el proveído materia de censura.

De acuerdo con el trámite procesal se evidencia que en efecto la parte actora surtió la notificación a través de correo electrónico el día 26 de enero de 2023, conforme a la evidencia que reposa en autos.

El día 31 de enero del año avante, el mentado demandado allega por interpuesta persona, Liliana Vega, un correo electrónico, como derecho de petición y haciendo una serie de manifestaciones en relación con el tema materia de debate, lo que produjo la providencia objeto de recurso.

Por error del Juzgado no se tuvo en cuenta que el demandante había puesto en conocimiento a través del correo institucional de este juzgado el 6 de febrero cursante a las 15:47 conforme a la trazabilidad del mensaje de datos, la notificación del referido señor Palacios, de donde el auto materia

de censura, habrá de recibir revocatoria al ya encontrarse notificado Palacios, del auto admisorio tiempo atrás.

Como consecuencia de ello, se dispondrá igualmente declarar sin valor ni efecto el acto notificadorio surtido al demandado Gerardo Palacios, el día 2 de marzo de 2023, pues la relación jurídico procesal con el referido demandado, se realizó el día 30 de enero de 2023, conforme a las pruebas en tal sentido allegadas.

Como quiera que el señor Gerardo Palacios en el correo electrónico aportado el 31 de enero, hace una manifestación frente al tema materia de debate, consistente en que ya canceló los perjuicios reclamados, debe tenerse esa manifestación como una excepción de mérito, para de esta forma, preservarle su derecho constitucional de defensa.

Así las cosas, se revocará el auto objeto de recurso, con las consecuencias que de ello se derivan.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

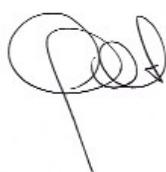
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia del 2 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR la ilegalidad del acto notificadorio realizado al señor Gerardo Palacios el día 2 de marzo de 2023.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte del señor Palacios, conforme al escrito aportado el 31 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 112 fijado hoy 05/09/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

RAD 2022-1599

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Agréguense a los autos la anterior comunicación emitida por la entidad Transunion, la cual se pone en conocimiento de la parte actora para los efectos procesales y legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 112 fijado hoy 05/09/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario</p>

L.B

RAD 2022-1599

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Agréguense a los autos la anterior comunicación emitida por la entidad Transunion, la cual se pone en conocimiento de la parte actora para los efectos procesales y legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 112 fijado hoy 05/09/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario</p>

L.B



Bogotá D.C.,

Señores
JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL
cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTA
BOGOTA

Asunto: Solicitud de Información
Radicado No. 11001400306520220159900

Respetados señores:

En atención a su comunicación radicada en nuestras oficinas el día 23 de febrero de 2023, en el cual solicita información a nombre de **WILSON EDILBERTO PINTO SABOYA**, le anexamos el reporte respectivo, en el cual podrá apreciar la información registrada a la fecha en CIFIN S.A.S. en adelante TransUnion®

Es preciso aclarar que CIFIN S.A.S a la fecha, no maneja información correspondiente a C.D.T. ni títulos valor e inversiones. De igual manera no registra datos relacionados con saldos o valores en cuentas y no está en la facultad de determinar que Cuentas son o no, susceptibles de ser embargadas.

Vale la pena precisar que los datos son recibidos a través de las Entidades Fuentes y cualquier información adicional a la que contiene el reporte, con todo respeto, le sugerimos solicitarla directamente a la entidad que reporta.

Finalmente, le informamos que, para futuras comunicaciones, deberá remitirlas al correo electrónico de TUCO solicitudesoficiales - solioficial@transunion.com

Esperamos haber atendido a cabalidad su solicitud.

Cordialmente,

ATENCIÓN AL TITULAR

Anexos: Reporte de Información
YL / 06 de marzo de 2023
0018441-2023-02-27

OBLIGACIONES EXTINGUIDAS																			
31/05/2014	CONS	076073	BCO	DE OCCIDENTE	BOGOTA	PRIN	-	-	04/05/2011	-	-	0	1	0	SALD	-	-	-	-
CRE	-	ROTA	NVIG	-	-	CHAPINERO	NORM	-	03/05/2014	VNC		0		0	NO	-	-	-	-
N N N N N N N N N N N N N N N N N N R N N N N N N N N N N N N											COMPORTAMIENTOS								
30/11/2010	CONS	052939	BCO	DE OCCIDENTE	BOGOTA	PRIN	-	-	26/05/2009	-	-	-	1	0	SALD	-	-	-	-
CRE	-	ROTA	-	-	-	CHAPINERO	NORM	-	03/06/2012	VNC		0		0	-	-	-	-	-
N N											COMPORTAMIENTOS								
30/06/2012	CONS	054862	BCO	DE OCCIDENTE	BOGOTA	PRIN	-	-	31/07/2009	-	-	-	1	0	SALD	-	-	-	-
CRE	-	ROTA	-	-	-	CHAPINERO	NORM	-	04/08/2012	VNC		0		0	-	-	-	-	-
N N											COMPORTAMIENTOS								
31/01/2013	CONS	062461	BCO	DE OCCIDENTE	BOGOTA	PRIN	-	-	09/03/2010	-	1	0	3	0	SALD	-	-	-	-
CRE	-	ROTA	NVIG	-	-	CHAPINERO	NORM	-	03/03/2013	VNC		0		0	NO	-	-	-	-
N N											COMPORTAMIENTOS								
31/01/2013	CONS	062612	BCO	DE OCCIDENTE	BOGOTA	PRIN	-	-	15/03/2010	-	1	0	1	0	SALD	-	-	-	-
CRE	-	ROTA	NVIG	-	-	CHAPINERO	NORM	-	03/03/2013	VNC		0		0	NO	-	-	-	-
N N											COMPORTAMIENTOS								
31/08/2012	CONS	061811	BCO	DE OCCIDENTE	BOGOTA	PRIN	-	-	22/02/2010	-	-	0	2	0	SALD	-	-	-	-
CRE	-	ROTA	NVIG	-	-	CHAPINERO	NORM	-	03/03/2013	VNC		0		0	NO	-	-	-	-
N N											COMPORTAMIENTOS								
31/08/2012	CONS	061867	BCO	DE OCCIDENTE	BOGOTA	PRIN	-	-	23/02/2010	-	-	0	2	0	SALD	-	-	-	-
CRE	-	ROTA	NVIG	-	-	CHAPINERO	NORM	-	03/03/2013	VNC		0		0	NO	-	-	-	-
N N											COMPORTAMIENTOS								
30/04/2013	CONS	065777	BCO	DE OCCIDENTE	BOGOTA	PRIN	-	-	11/06/2010	-	1	0	1	0	SALD	-	-	-	-
CRE	-	ROTA	NVIG	-	-	CHAPINERO	NORM	-	03/06/2013	VNC		0		0	NO	-	-	-	-
N N											COMPORTAMIENTOS								
30/11/2013	CONS	071095	BCO	DE OCCIDENTE	BOGOTA	PRIN	-	-	08/11/2010	-	-	0	1	0	SALD	-	-	-	-
CRE	-	ROTA	NVIG	-	-	CHAPINERO	NORM	-	03/11/2013	VNC		0		0	NO	-	-	-	-
N R N N N											COMPORTAMIENTOS								
31/05/2014	CONS	077508	BCO	DE OCCIDENTE	BOGOTA	PRIN	-	-	21/06/2011	-	-	0	1	0	SALD	-	-	-	-
CRE	-	ROTA	NVIG	-	-	CHAPINERO	NORM	-	03/07/2014	VNC		0		0	NO	-	-	-	-
N N N N N N N N N N N N N N N N N N R N N N N N N N											COMPORTAMIENTOS								
30/04/2013	CONS	064386	BCO	DE OCCIDENTE	BOGOTA	PRIN	-	-	07/05/2010	-	1	0	1	0	SALD	-	-	-	-
CRE	-	ROTA	NVIG	-	-	CHAPINERO	NORM	-	03/05/2013	VNC		0		0	NO	-	-	-	-
N N											COMPORTAMIENTOS								
30/11/2013	CONS	069981	BCO	DE OCCIDENTE	BOGOTA	PRIN	-	-	07/10/2010	-	-	0	1	0	SALD	-	-	-	-
CRE	-	ROTA	NVIG	-	-	CHAPINERO	NORM	-	03/10/2013	VNC		0		0	NO	-	-	-	-
N R N N N											COMPORTAMIENTOS								
31/01/2014	CONS	072951	BCO	DE OCCIDENTE	BOGOTA	PRIN	-	-	03/01/2011	-	1	0	1	0	SALD	-	-	-	-
CRE	-	ROTA	NVIG	-	-	CHAPINERO	NORM	-	01/01/2014	VNC		0		0	NO	-	-	-	-
N R N N N											COMPORTAMIENTOS								
31/05/2014	CONS	075746	BCO	DE OCCIDENTE	BOGOTA	PRIN	-	-	20/04/2011	-	-	0	2	0	SALD	-	-	-	-
CRE	-	ROTA	NVIG	-	-	CHAPINERO	NORM	-	03/05/2014	VNC		0		0	NO	-	-	-	-
N N N N N N N N N N N N N N N N N N R N N N N N N N											COMPORTAMIENTOS								
31/05/2014	CONS	078481	BCO	DE OCCIDENTE	BOGOTA	PRIN	-	-	26/07/2011	-	-	0	1	0	SALD	-	-	-	-
CRE	-	ROTA	NVIG	-	-	CHAPINERO	NORM	-	03/08/2014	VNC		0		0	NO	-	-	-	-
N N N N N N N N N N N N N N N N N N R N N N N N N N											COMPORTAMIENTOS								
30/09/2014	CONS	080381	BCO	DE OCCIDENTE	BOGOTA	PRIN	-	-	22/09/2011	1	1	0	1	0	SALD	-	-	-	-
CRE	-	ROTA	NVIG	-	-	CHAPINERO	NORM	-	03/10/2014	VNC		0		0	NO	-	-	-	-
N N N N N N N N N N N N N R N N N N N N N N N N N N											COMPORTAMIENTOS								
28/02/2015	CONS	083247	BCO	DE OCCIDENTE	BOGOTA	PRIN	-	-	04/01/2012	1	1	0	2	0	SALD	-	-	-	-
CRE	-	ROTA	NVIG	-	-	CHAPINERO	NORM	-	03/01/2015	VNC		0		0	NO	-	-	-	-
N N N N N R N											COMPORTAMIENTOS								

RAD 2023-0463

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO instaurado por **AECSA S.A.**, en contra de **MIREYA VIVIANA BELTRAN HERRERA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: Si existen embargos de remanentes vigentes o llegaren en el término de ejecutoria, pónganse los bienes a disposición del Juzgado que corresponda (art. 466 C.G.P.).

CUARTO: Ordenar el desglose simbólico de los documentos aportados como base de la presente ejecución, previas las constancias de rigor a favor de la parte demandada. (art. 116 C.G.P.).

En firme este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 112 fijado hoy 05/09/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario</p>

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos establecidos en el artículo 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de restitución de inmueble arrendado impetrada por **ANA MILENA RIVEROS MUÑOZ**, en contra de **MYRIAM LINARES y NEYERTH ALEXANDER ARJONA LINARES**.
2. Notificar a la parte demandada, conforme lo prevé el artículo 291 del Código General del Proceso y/o conforme la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, advirtiéndoles que, para poder ser escuchados dentro del presente proceso, deben encontrarse al día en las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento.
3. Dar a la presente demanda el trámite de única instancia.
4. Se niega la solicitud de inspección judicial, atendiendo que no se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el numeral 8° del artículo 384 ibídem.
5. Se reconoce a la Dra. NATALIA ALEJANDRA RAMÍREZ SALAZAR, como apoderada judicial del aquí demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 112 fijado hoy 05/09/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario</p>

RAD 2023-1269

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Con la precisión y claridad que impone el numeral 4° del artículo 82 ibidem, aclárense las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar de manera separada los conceptos adeudados por la parte actora, esto es, capital e intereses.

Así mismo, indíquese a qué tipo de interés corresponde el valor de \$12.715.00

2. De conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, indíquese la dirección física y electrónica donde el ejecutado reciba notificaciones personales.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado [-cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 112 fijado hoy 05/09/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario</p>

L.B

RAD 2023-1271

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Con la precisión y claridad que impone el numeral 4° del artículo 82 ibidem, aclárense las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar de manera separada los conceptos adeudados por la parte actora, esto es, capital e intereses.

Así mismo, indíquese a qué tipo de interés corresponde el valor de \$42.479.00.

2. De conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, indíquese la dirección física y electrónica donde el ejecutado reciba notificaciones personales.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado [-cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 112 fijado hoy 05/09/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario</p>

L.B

RAD 2023-1273

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose la presente acción ejecutiva al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, observa este operador judicial que la misma deberá ser rechazada por falta de competencia por las siguientes razones:

De acuerdo con el artículo 28 del Código General del Proceso, el cual determina las reglas generales de la competencia por razón del territorio de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente, y para casos como el presente enseña el numeral 1° que: "(...) *En los procesos contenciosos será **competente el Juez del domicilio del demandado***".

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se aprecia en el acápite de notificaciones, que el domicilio del aquí demandado es el municipio de Saravena -Arauca. En tal orden de ideas se rechazará la demanda por falta de competencia.

Por último, debe advertírsele a la actora que dentro del cuerpo del pagaré base de la ejecución, se encuentra estipulada que la ciudad de cumplimiento de las obligaciones es igualmente el municipio de Saravena, por lo que no se puede dar aplicación al numeral 3° del artículo 28 de la norma en cita.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia derivada del factor territorial, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Saravena -Arauca. Oficiese.

TERCERO: DESANOTESE en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 112 fijado hoy 05/09/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

L.B

RAD 2023-1275

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose la presente acción ejecutiva al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, observa este operador judicial que la misma deberá ser rechazada por falta de competencia por las siguientes razones:

De acuerdo con el artículo 28 del Código General del Proceso, el cual determina las reglas generales de la competencia por razón del territorio de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente, y para casos como el presente enseña el numeral 1° que: "(...) *En los procesos contenciosos será **competente el Juez del domicilio del demandado***".

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se aprecia en el acápite de notificaciones, que el domicilio del aquí demandado es el municipio de Villavicencio. En tal orden de ideas se rechazará la demanda por falta de competencia.

Por último, debe advertírsele a la actora que dentro del cuerpo del pagaré base de la ejecución, no se encuentra estipulada la ciudad de cumplimiento de las obligaciones, por lo que no se puede dar aplicación al numeral 3° del artículo 28 de la norma en cita.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia derivada del factor territorial, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Juzgado Civil Municipal de y/o de Pequeñas Causas de Villavicencio -Meta. Ofíciense.

TERCERO: DESANOTESE en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 112 fijado hoy 05/09/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

L.B

RAD 2023-1277

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Con la precisión y claridad que impone el numeral 4° del artículo 82 ibidem, aclárense las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar de manera separada los conceptos adeudados por la parte actora, esto es, capital e intereses.

Así mismo, indíquese a qué tipo de interés corresponde el valor de \$1'129.630.00.

2. De conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, indíquese la dirección física y electrónica donde de la ejecutada reciba notificaciones personales.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado [-cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 112 fijado hoy 05/09/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario</p>

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

1. Decretar el **EMBARGO y RETENCIÓN** de la quinta parte del sueldo que exceda el Salario Mínimo Legal que devengue el demandado DIEGO ARMANDO MEDINA VALBUENA, como miembro del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA. Límitese la medida a la suma de **\$10'400.000.00 m/cte.**

Ofíciase al pagador de la citada entidad, en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 del C.G.P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) siguientes días de efectuado el pago de cada mes.

2. Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibidem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números. Líbrese comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 112 fijado hoy 05/09/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (letra de cambio) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **JUAN CARLOS PARDO DIAZ**, y en contra **DIEGO ARMANDO MEDINA VALBUENA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$5'200.000.00 m/cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde el 19 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.
3. Por el valor de los intereses de plazo liquidados desde el 18 de marzo de 2020 al 18 de marzo de 2021, a la tasa del 2% conforme se encuentra estipulado en la letra de cambio base de la ejecución.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P., y siguientes, y/o Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce a la Dra. LEYDA GARCIA ZURITA, como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 112 fijado hoy 05/09/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

L.B

RAD 2023-1283

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

1. Decretar el **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada **MARTHA ISABEL RUIZ ANGARITA**, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 300-61893.

Comunicar la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, con la finalidad de proceder a realizar la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria, quien deberá tener en cuenta lo previsto en los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970.

2. Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibidem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Líbrese comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 112 fijado hoy 05/09/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

L.B

RAD 2023-1283

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **FREE MANAGEMENT S.A.S.**, y en contra de **MARTHA ISABEL RUIZ ANGARITA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$20'628.000.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 05904046400305867 base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde el 2 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes y/o conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. ELKIN QUITIAN BUSTOS, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 112 fijado hoy 05/09/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

L.B

RAD 2023-1287

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Establece el Acuerdo PSAA14-10078 de enero de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 2º que: “Los Juzgados Piloto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia los asuntos de señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal”.

En el sub examine, de conformidad con el texto de la demanda, se indica que el extremo demandado recibe notificaciones en el inmueble Tv 59 B N° 128 A 89 de la ciudad de Bogotá, correspondiente esta nomenclatura a la Localidad de Suba.

Así las cosas, por tratarse el presente asunto de Mínima Cuantía, toda vez que el monto actual de la renta no supera el límite de la mínima, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REMÍTASE el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba. Ofíciense.

SEGUNDO: DESANOTESE en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 112 fijado hoy 05/09/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

L.B

RAD 2023-1289

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Con la precisión y claridad que impone el numeral 4° del artículo 82 ibidem, aclárense las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar de manera separada los conceptos adeudados por la parte actora, esto es, capital e intereses.
2. Adecúense las pretensiones del libelo genitor, con relación a la aceleración del plazo por la mora en que incurrió la pasiva. Téngase en cuenta que la cláusula quinta del pagaré base de la ejecución permite declarar vencido el plazo y exigir el pago total de la obligación.
3. De conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, indíquese la dirección física y electrónica donde de la ejecutada reciba notificaciones personales.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado [-cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 112 fijado hoy 05/09/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

L.B

RAD 2023-1291

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

Con la precisión y claridad que impone el numeral 4º del artículo 82 ibidem, aclárense las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar el valor adeudado por la pasiva conforme la literalidad del título valor base de la ejecución.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado [-cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 112 fijado hoy 05/09/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

L.B

RAD 2023-1293

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por el apoderado de la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

Decretar el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado **DIDIER CAIPE MADROÑERO**, en la entidad Bancolombia S.A.

En consecuencia, líbrese oficio haciéndole saber a la entidad bancaria que debe estar atenta a cumplir los límites de inembargabilidad dados a conocer en las Circulares 74 y 75 de 2012 proferidas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Límitese la medida a la suma de **\$26'000.000.00.**

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 112 fijado hoy 05/09/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario</p>

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **COOLEVER -EN LIQUIDACION FORZADA ADMINISTRATIVA**, y en contra **DIDIER CAIPE MADROÑERO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$10'000.000.00, por concepto de capital, respecto del pagaré N° 220000583 base de la ejecución.

2. Por los intereses de mora causados desde el 1° de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P., y siguientes, y/o Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce a la Dra. ADRIANA MORENO PEREZ, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 112 fijado hoy 05/09/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

L.B

RAD 2023-1299

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

1. Decretar el **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** de los inmuebles denunciados como de propiedad de la demandada **DIANA MIREYA RODRIGUEZ ORTIZ**, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50C-522276 y 470-69313 de la zona respectiva.

Comunicar la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, con la finalidad de proceder a realizar la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria, quien deberá tener en cuenta lo previsto en los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970.

2. Decretar el **EMBARGO** del vehículo automotor identificado con placas **BIG429**; de propiedad la demandada **DIANA MIREYA RODRIGUEZ ORTIZ**. Oficiese a la Secretaria de Movilidad de la zona respectiva comunicando la medida a fin de que se sirva tomar atenta nota de ella.

Una vez obre en el expediente el certificado de tradición y libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado se resolverá sobre su retención.

Por ahora, se limitan las medidas cautelares a las aquí decretadas, con la finalidad de no incurrir en exceso de embargos (art. 600 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 112 fijado hoy 05/09/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

L.B

RAD 2023-1299

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, y en contra de **DIANA MIREYA RODRIGUEZ ORTIZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$26'825.009.73 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° M012600010002100003099866 base de la ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde el 2 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes y/o conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce personería a la sociedad COVENANT BPO S.A.S., quien actúa a través de su representante legal Gloria del Carmen Ibarra Correa, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 112 fijado hoy 05/09/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

L.B